



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI114/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. SERGIO SÁNCHEZ HUICAB.

Antecedentes

- I. En fecha 25 de diciembre de 2011, el C. Sergio Sánchez Huicab, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, presentó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04973**, misma que se cita a continuación:

"AGENDA DETALLADA DE TODAS LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LOS CC. LUIS GUILLERMO DE SAN DENIS ALVARADO DÍAZ, ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, ALVARO CANO BARAJAS Y VÍCTOR JAVIER ZUBIETA ESCALANTE, DURANTE LOS DÍAS 8, 9, 10, 11 Y 12 DE JULIO DE 2009, QUIENES OCUPABAN LOS SIGUIENTES CARGOS DEL IFE EN LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE: VOCAL EJECUTIVO DEL IFE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA VOCALÍA EJECUTIVA DEL IFE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA NÚMERO 01 EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE Y VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL DEL IFE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTIVAMENTE, CONSIDERANDO QUE ESTANDO EN UN PROCESO ELECTORAL FEDERAL TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES.

(sic)

- II. En fecha 27 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Sergio Sánchez Huicab, mediante el sistema INFOMEX-IFE a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche, a efecto de darle trámite.
- III. El 5 de enero de 2012, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE informando lo siguiente:

"Se adjuntan los informes y actas que detallan las actividades de los Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Campeche, así como del Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Campeche, realizadas durante todo el mes de julio de 2009:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acta de la sesión especial del Consejo Local para realizar el seguimiento de las sesiones de cómputo en los consejos distritales de la entidad.

Acta de la sesión ordinaria de la Junta Local Ejecutiva.

Informes de actividades de los Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Campeche.

Acta de la sesión especial del 01 Consejo Distrital del 08 de julio de 2009.

Actas circunstanciadas del recuento total de la elección de diputados.

Acta de la sesión extraordinaria del 01 Consejo Distrital del 09 de julio de 2009.

Acta de la sesión ordinaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva." (Sic)

- IV. Con fecha 16 de enero de 2012 se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
2. En relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.(...)"
3. Que a efecto de poder establecer la declaratoria de **inexistencia**, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Sergio Sánchez Huicab, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por el órgano responsable (Junta Local Ejecutiva de Campeche), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Junta Local Ejecutiva de Campeche, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que la información tal y como la pide el solicitante es **inexistente** en sus archivos; de igual forma señaló que no cuenta con una agenda detallada como tal de las actividades realizadas por los Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, así como del Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Campeche, realizadas durante todo el mes de julio de 2009.

De la respuesta proporcionada por el Órgano Responsable, se desprende que lo solicitado (agenda detallada de las actividades realizadas por los servidores públicos de la Junta Local y Distrital Ejecutiva del Estado de Campeche) es **inexistente**, motivo por lo cual este Comité de Información se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Sergio Sánchez Huicab, en los términos señalados por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche.

6. No obstante lo anterior, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche, señaló que bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6 párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4 y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del solicitante las actas que detallan las actividades realizadas durante todo el mes de julio de 2009, por los Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Campeche, así como del Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Campeche, esto es:

- Acta de la sesión especial del Consejo Local para realizar el seguimiento de las sesiones de cómputo en los consejos distritales de la entidad.
- Acta de la sesión ordinaria de la Junta Local Ejecutiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Colegiados de Circuito, publicada en la página 769, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de marzo de mil novecientos noventa y seis, del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI; y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Sergio Sánchez Huicab, que bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a su disposición la información señalada en el considerando 6 de la presente solicitud.

TERCERO.- Se **instruye** a la Unidad de Enlace a efecto de que exhorte a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche, para que en lo subsecuente funde y motive las declaratorias de **inexistencia** y las clasificaciones que en su momento emita para el desahogo de las solicitudes de información, lo anterior en términos de lo resuelto en el considerando 7 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Informes de actividades de los Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Campeche.
- Acta de la sesión especial del 01 Consejo Distrital del 08 de julio de 2009.
- Actas circunstanciadas del recuento total de la elección de diputados.
- Acta de la sesión extraordinaria del 01 Consejo Distrital del 09 de julio de 2009.
- Acta de la sesión ordinaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva

Derivado de lo anterior queda a disposición del solicitante la información proporcionada por el Órgano Responsable, misma que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud,

7. No obstante lo determinado en el considerando 5, este Comité de Información no pasa desapercibido, que la Junta Local del Estado de Campeche, **no funda** la declaratoria de **inexistencia**, motivo por lo cual se instruye a la Unidad de Enlace, a efecto de que requiera al Órgano Responsable, que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información de su competencia funde y motive las declaraciones de **inexistencia** y las clasificaciones que pudiera llegar a emitir, en estricto apego a lo señalado en los artículos 10, párrafos 1, 2 y 4 y 25, párrafo 2, fracción del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, al momento de clasificar la información, deberá señalar de manera precisa el dispositivo legal aplicable al caso de que se trate, debiendo señalar las razones particulares o circunstancias especiales, por las cuales considera que se actualiza la hipótesis normativa del artículo o artículos invocados para sustentar la clasificación de la información o su inexistencia.

Ello a efecto de no violentar el derecho de acceso de los solicitantes, y dar debido cumplimiento a los principios de legalidad, imparcialidad, exhaustividad y transparencia que deben regir los actos de los órganos del Instituto.

Sirve de apoyo, a lo antes indicado la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

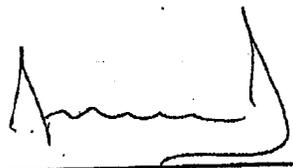
CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Sergio Sanchez Huicab, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Sergio Sanchez Huicab, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información.

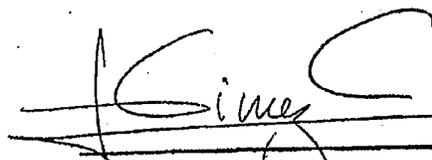
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información